

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

BÁRBARA MERCED
VÉLEZ

Apelante

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

KLAN201600555

Núm. Caso:
EICR201500835
(301)

Sobre:
Art. 198 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Bárbara Merced Vélez, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 28 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas y notificada el 19 de abril de 2017. El Tribunal, por medio del referido dictamen, encontró culpable a la parte apelante de cometer el delito de daños tipificado en el Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 28 de marzo de 2016, la parte apelante compareció ante el foro de primera instancia para la celebración del Juicio en su Fondo. En la audiencia, la parte apelante hizo alegación de no culpable. El Ministerio Público ofreció la prueba de cargo. Esta

consistió del testimonio de la señora Teresa García Martínez, el señor John Medina Ramos, y el testimonio del agente Miguel A. Vega Rivera.

La Sra. García Martínez testificó que el día 2 de noviembre de 2015, fue a una escuela intermedia en Caguas con el propósito de obtener unos documentos para dar de baja a la hija mayor de su esposo, y que llegó al lugar en su vehículo de motor, un modelo marca "Mercury Montaneare" color marrón.¹ Añadió, que estacionó su automóvil en "el extremo izquierdo" del plantel escolar, y que, además de su automóvil, el coche de la parte apelante estaba estacionado "detrás de su guagua".² Expresó que salió de la escuela y observó a la parte apelante "dando una primera ronda a mi vehículo", y especificó que la parte apelante estaba circulando su "vehículo y viendo si alguien no la veía".³ Dijo que la parte apelante se acercó una segunda vez a su automóvil, y que fue en la primera ronda cuando observó que la parte apelante "guayó" toda la parte lateral derecha, "la parte del pasajero" de su automóvil.⁴ Manifestó que mientras observaba a la apelante, se le acercó para "enfrentarla" y preguntarle: "¿Qué por qué estaba haciéndole daño a mi vehículo?".⁵ La testigo describió que la parte apelante con su mano rayó "la parte del pasajero contrario a mi vehículo".⁶ De acuerdo al testimonio vertido en sala, éstas intercambiaron varias palabras por unos cinco (5) minutos.⁷ Inmediatamente después, la Sra. García

¹ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 7-8, 10, y 25.

² *Id.*, págs. 8, y 19.

³ *Id.*, págs. 10-11, y 15.

⁴ *Id.*, págs. 16-17.

⁵ *Id.*, págs. 13-16.

⁶ *Id.*, págs. 16-17, 24, y 28.

⁷ *Id.*, págs. 18, 20, y 25.

Martínez acudió "directamente al cuartel de la policía" a informar el incidente, y denunció a la parte apelante por "amenaza y daños".⁸ Allí fue atendida por el Agt. Vega Rivera, e inmediatamente después acudió a un hojalatero para un estimado de los daños del automóvil.⁹ Expresó que cuando llegó a la escuela su vehículo de motor no tenía ninguna clase de daño "excepto por [el] deterioro, por la vejez".¹⁰

Durante el contrainterrogatorio, la Sra. García Martínez testificó que recordaba muy bien todo lo que sucedió ese día, reiteró que fue la parte apelante la que ocasionó daños a su automóvil en la "primera ronda", y relevó, por primera vez, que observó en la mano de la parte apelante la llave del coche de esta.¹¹ En el re-directo reiteró, que observó que la parte apelante tenía en su mano "las llaves de su vehículo".¹²

El Sr. Medina Ramos testificó que es dueño de un taller de hojalatería y pintura, con veinte años de experiencia.¹³ También dijo que un día la Sra. García Martínez llegó a su taller preocupada por un "guayazo en su vehículo".¹⁴ Describió los daños como un "guayazo lineal" en el lado del pasajero del automóvil, y expresó que las raspaduras pudieron ser ocasionadas por "cualquier objeto de punta".¹⁵ Estimó el costo del trabajo en \$850.00 para la mano de obra y \$200.00 para los materiales, para un total de \$1,050.00.¹⁶ Durante el contrainterrogatorio admitió que el estimado estuvo

⁸ *Id.*, págs. 25, y 26.

⁹ *Id.*, págs. 27, y 28.

¹⁰ *Id.*, pág. 30.

¹¹ *Id.*, págs. 45, y 47.

¹² *Id.*, pág. 58.

¹³ *Id.*, págs. 69, 70.

¹⁴ *Id.*, págs. 70, y 72.

¹⁵ *Id.*, págs. 72, y 73.

¹⁶ *Id.*, pág. 73.

fundamentado en su propia experiencia como hojalatero, y que probablemente en otros talleres, el trabajo podría costar menos.¹⁷

Por último, las partes estipularon que el Agt. Vega Rivera es policía y que fue el agente que investigó los hechos del caso.¹⁸ El Ministerio Público no utilizó al testigo, pero lo puso a la disposición de la Defensa. El agente testificó que entrevistó a la Sra. García Martínez por unos 20 a 30 minutos, que de sus notas no surge que la Sra. García Martínez mencionara alguna llave, y que tampoco aparece mención de una llave en el "Informe de Incidente" que preparó.¹⁹ Durante el juicio, el foro primario admitió en evidencia cinco (5) fotografías, y un documento de un estimado de reparación del vehículo de motor.

Evaluada la prueba, escuchados los argumentos del Ministerio Público y de la Defensa, el Juez declaró culpable a la parte apelante de violar el Art. 198 del Código Penal, *supra*. El Tribunal dictó sentencia, e impuso una pena de multa por \$100.00, o un día de cárcel por cada \$50.00 que dejare de pagar la parte apelante. La sala sentenciadora también ordenó a la parte apelante a pagar una pena de restitución por \$1,050.00.

Inconforme, el 7 de abril de 2016, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, cuestionando la corrección del fallo de culpabilidad por el delito de daños, por entender que, no se logró probar la violación, más allá de duda razonable. Además, arguye que el Tribunal de Primera Instancia

¹⁷ *Id.*, págs. 75, y 76.

¹⁸ *Id.*, pág. 77.

¹⁹ *Id.*, págs. 79, 80, y 85.

erró en la aplicación del Art. 198 del Código Penal, *supra*, al imponer una pena de restitución mayor de \$500.00. Luego de culminados los trámites de rigor relacionados a la estipulación de la transcripción de la prueba oral, el 22 de junio de 2017, dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral. En consecuencia, el 21 de julio de 2017, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció mediante alegato escrito el 23 de agosto de 2017, y nos solicita que confirmemos la sentencia apelada.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral, y el contenido del expediente original para este recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. EL CONCEPTO DE DUDA RAZONABLE

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, dispone, en lo pertinente, que "[e]n todo proceso

criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...". Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974).

Lo anterior, no implica que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985); Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, surge vacilación, indecisión, ambivalencia o insatisfacción en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999). En suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la

prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 652.

B. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTÁNDAR DE REVISIÓN

Cuando estamos ante una revisión en la esfera criminal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no debemos olvidar que el Juez o Jueza de primera instancia está en especial ventaja al momento de aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 477-478 (2013); Pueblo v. Rosario Reyes, *supra*, pág. 598 (1995). Por tanto, la apreciación hecha a ese nivel merece gran respeto. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

Según expresó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789, reiterado en Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 416 (2014):

[E]n el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones[sic] criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador [...].

Ahora bien, esta doctrina de deferencia judicial no es absoluta y cede ante las posibles injusticias que pueda acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos solo intervenimos con la apreciación hecha cuando se demuestre satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave,

129 DPR 49, 63 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o sea inherentemente increíble o claramente imposible, es que intervendremos con la apreciación formada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789.

La política pública que encierra esta norma jurídica es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los sentidos del juzgador. Es por ello, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador.

De manera que, como dijimos, únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble es que intervendremos con la apreciación del foro de primera instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 485 (2011).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que no se le dé crédito a su testimonio. Pueblo v. Torres Villafaña, 143 DPR 474, 487-488 (1997); Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 20 (1995); Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 865 (1988). Más bien, nuestra última instancia judicial, señaló que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad, y corresponde al jurado, o al juez del foro primario, resolver el valor de su testimonio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 647, Pueblo v. Cruz Negrón, 104 DPR 881, 883 (1976). Cónsono con lo anterior, cuando la evidencia directa de un testigo le

merece entero crédito al juzgador de hechos, ello constituye prueba suficiente de cualquier hecho. Rivera Menéndez v. Action Services, 185 DPR 431, 444 (2012).

Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). También, el tribunal revisor podrá intervenir cuando de una evaluación minuciosa de la prueba surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 148, según citado en Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 9. El apelante tiene el deber de señalar y demostrar la base para tal intervención. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

A.

La parte apelante argumenta que la *Sentencia* que le impuso el foro primario equivale a la que permite el Art. 199 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5269, daño agravado, que es un delito grave, y no a la que admite el delito de daños tipificado en el Art. 198 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5268, clasificado como un delito menos grave. Asegura que lo anterior obedece a que la pena de restitución impuesta por el foro de primera instancia asciende a \$1,050.00, y que el delito de daño agravado dispone como agravante al delito de daños, el que el daño ocasionado al bien sea

igual o mayor a \$500.00. En consecuencia, sostiene que el Tribunal la sentenció por un delito grave, por lo que el foro primario tenía la obligación de celebrar una Vista Preliminar, y que al omitirla violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

El Código Penal de Puerto Rico clasifica los delitos en graves y menos graves. Art. 16 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5022.²⁰ La distinción está fundamentada en el tipo de pena que acarrea el delito. El Art. 16 del Código Penal, *supra*, dispone las penas que apareja un delito menos grave: (1) **pena de reclusión** que no exceda seis (6) meses; (2) **pena de multa** que no sobrepase los \$5,000.00; (3) o **pena de restricción domiciliaria** o de **servicios comunitarios** que no exceda seis (6) meses. Por último, el Art. 16 del Código Penal, *supra*, establece que todo otro delito que sobrepase los límites de pena antes descritos será un delito grave.

Por su parte, el Art. 198 del Código Penal, *supra*, establece que toda persona que "destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave", y añade que "[e]l tribunal también podrá imponer la pena de restitución". Por tanto, el delito de daños permite los siguientes tipos de penas: (1) **pena de reclusión** que no exceda seis (6) meses; (2) **pena de multa** que no sobrepase los \$5,000.00; (3) o una **pena de restricción**

²⁰ El texto del Art. 16 del Código Penal lee: "Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos".

domiciliaria o de **servicios comunitarios** por un término igual o menor a seis (6) meses; (4) y la **pena de restitución.**

Ahora bien, el delito de daño agravado, Art. 199 del Código Penal, *supra*, lleva una pena por un término fijo de tres (3) años, a toda persona que cometa el delito de daños "si concurre con cualquiera de las siguientes circunstancias:"

(a) Cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) **cuando el daño causado es de quinientos dólares (\$500) o más;**

(c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;

(d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios, o

(e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.
(Énfasis nuestro.)

Al igual que el delito de daños, el delito de daño agravado dispone que: "[e]l tribunal también podrá imponer la pena de restitución".

La parte apelante equipara la pena de restitución impuesta por el foro sentenciador a una determinación de daños, por ello concluye que la pena de restitución sentenciada, al sobrepasar la cantidad de \$500.00, en realidad corresponde a una pena bajo el delito grave de daño agravado, y que por ello debió ser acusada por este último delito. Sin embargo, es nuestra opinión que la pena de restitución impuesta por el foro

apelado no equivale a una determinación de la cuantía del daño material ocasionado al vehículo de motor de la Sra. García Martínez. Más bien, la pena de restitución es también una de las penas que tenía disponible el foro primario para castigar la conducta delictiva de la parte apelante, la cual podía ser impuesta por si misma o en adición a alguna otra de las penas establecidas en el Art. 198 del Código Penal, *supra*. Vázquez v. Caraballo, 114 DPR 272, 277 (1983).

El primer párrafo del Art. 58 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5091, define la pena de restitución como "la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito", y el legislador aclaró, en el mismo párrafo, que "[l]a pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales". De acuerdo al artículo citado, la pena de restitución puede ser satisfecha mediante la prestación de servicios, la entrega de los bienes ilegalmente apropiados, o su equivalente en dinero, en caso que sea imposible la devolución de los bienes ilegalmente apropiados. Art. 59 del Código Penal, *supra*. El tercer, y cuarto párrafo, del Art. 58 del Código Penal, *supra*, establecen la manera en que el Tribunal puede determinar "el importe" de la pena de restitución, cuando deba ser satisfecha en dinero, y la forma en que podrá ser cumplida:

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación

prorrataada del convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

De una simple lectura al texto del Art. 58 del Código Penal, *supra*, surge que este no limita la cantidad de dinero a un monto previamente determinado por la Asamblea Legislativa, cuando la pena deba ser satisfecha en efectivo, y tampoco establece una distinción para la cuantía de la pena cuando el delito es grave o menos grave. A la par con lo anterior, el tercer párrafo establece las consideraciones que podrá emplear el foro sentenciador al momento de determinar la cantidad de dinero que apareará la pena de restitución. En fin, del Art. 58 del Código Penal, *supra*, no surge limitación alguna para la imposición de la pena, salvo las consideraciones dispuestas en el tercer y cuarto párrafo.

La pena de restitución, en casos apropiados, es una alternativa a la severidad que representa un encarcelamiento, y la indulgencia que significa una sentencia en probatoria. Note, Victim Restitution in the Criminal Process: A Procedural Analysis, 97 Harv. L. Rev. 931, 937 (1984). Además, este tipo de pena sirve de herramienta rehabilitadora, ya que confronta directamente al ofensor con las consecuencias de su

conducta delictiva, al tener que compensar directamente a la víctima por sus acciones. Kelly v. Robinson, 479 U.S. 36, 49 esc. 10 (1986); R. E. Laster, Criminal Restitution: A Survey of Its Past History and an Analysis of Its Present Usefulness, 5 U. Rich. L. Rev. 71, 80-81 (1970). Los Arts. 199, y 198 del Código Penal, *supra*, permiten la pena de restitución como castigo al delito de daño y daño agravado. Sin embargo, y como vimos, no establecen un límite cierto a la cantidad de dinero que pueda imponer el Tribunal al dictar la sentencia del caso.

En este caso, el foro primario utilizó la evidencia que tenía disponible, y que fuera ofrecida por las partes en torno a este asunto, a saber, el estimado de costos materiales y labor realizado por el Sr. Medina Ramos, el testimonio de la Sra. García Martínez, y la prueba documental que consistió en varias fotos que muestran el daño ocasionado al automóvil. El costo de labor y materiales, según el testimonio del Sr. Medina Ramos, representa un total de \$1,050.00. El Tribunal, después de escuchar el testimonio vertido en sala y examinar la prueba documental, adoptó esta cantidad como el equivalente que debía pagar la parte apelante a la Sra. García Martínez como pena de restitución.

Al momento de determinar la cuantía de la pena, el Tribunal necesariamente tuvo que considerar la cantidad del daño ocasionado por la parte apelante al vehículo de motor de la Sra. García Martínez. J. Hall, Interrelations of Criminal Law and Torts, 43 Colum. L. Rev. 753, 759-760 (1943). Sin embargo, el juzgador de los hechos no estaba limitado a esa única

consideración, ya que para establecer una cantidad apropiada también podía tomar en cuenta la evidencia disponible sobre la conducta que provocó la pérdida a la víctima, y cualquier otra circunstancia que tenga a bien considerar al momento de fijar la pena. Paroline v. U.S., 134 S.Ct. 1710, 1728-1729 (2014). Por ello, el ejercicio que efectuó el foro de primera instancia al establecer el monto de la pena, no fue un simple cálculo matemático, ya que requerir un simple cómputo limitaría excesivamente la discreción del Tribunal al establecer la pena de restitución. Paroline v. U.S., *supra*, págs. 1728-1729; Philip Morris USA v. Williams, 549 U.S. 346, 352-353 (2007).

Lo anterior obedece a la naturaleza misma de la pena de restitución, que además de confrontar al ofensor con los resultados de su delito o compensar a la víctima, busca servir los intereses del Estado de rehabilitación, y de castigar efectivamente al ofensor. Kelly v. Robinson, *supra*, pág. 53. Es por ello, que además de considerar el daño material provocado, el Tribunal tiene la discreción de tomar en cuenta la conducta del delincuente antes, durante y después de cometida la falta criminal, y los intereses de rehabilitación y castigo que busca el Estado al permitir este tipo de sanción. *Id.* El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en Kelly v. Robinson, *supra*, págs. 52-53, explicó este punto de la siguiente manera:

Although restitution does resemble a judgment "for the benefit of" the victim, the context in which it is imposed undermines that conclusion. The victim has no control over the amount of restitution awarded or over the

decision to award restitution. Moreover, the decision to impose restitution generally does not turn on the victim's injury, but on the penal goals of the State and the situation of the defendant.

[...]

Because criminal proceedings focus on the State's interests in rehabilitation and punishment, rather than the victim's desire for compensation, we conclude that restitution orders imposed in such proceedings operate "for the benefit of" the State. Similarly, they are not assessed "for ... compensation" of the victim. The sentence following a criminal conviction necessarily considers the penal and rehabilitative interests of the State. (Citas omitidas.)

Es notable, además, el hecho cierto de que, ni en el Art. 58 del Código Penal, *supra*, o en los Arts. 198 y 199, del Código Penal, *supra*, encontramos un decreto legislativo que sirva de límite para la pena de restitución cuando deba ser satisfecha en dinero. Lo anterior contrasta con la pena de multa, que por el efecto del Art. 16 del Código Penal, *supra*, está implícita en los Arts. 198 y 199, del Código Penal, *supra*, y claramente sujeta a un límite de cantidad cierta.

Consecuentemente, la pena de multa para el delito de daños no podrá sobrepasar la cantidad de \$5,000.00. De otro lado, la pena de multa para el delito de daño agravado no puede ser mayor a \$10,000.00, y solamente puede ser impuesta a una persona jurídica.²¹ De lo anterior, surge que el legislador quiso imponer límites a la pena de multa para el delito de daños y

²¹ El último párrafo del Art. 199 del Código Penal, *supra*, claramente establece que "Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000)".

para el delito de daño agravado, más no así a la pena de restitución para los mismos delitos.²² En el caso de la pena de restitución, al Asamblea Legislativa dejó a la discreción del Tribunal, sujeto a las guías del Art. 58 del Código Penal, *supra*, determinar el monto a pagar consecuencia de los delitos establecidos en los Arts. 198 y 199 del Código Penal, *supra*.

En otras palabras, de un análisis conjunto de ambos delitos, daño y daños agravados, y de los artículos complementarios antes referidos, podemos concluir que la Asamblea Legislativa no quiso imponer límites cuantificables en dinero a la pena de restitución, tanto en su modalidad grave, como en la menos grave, pues de haberlo querido, lo hubiera dispuesto claramente en el texto de los artículos. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 898 (2010); Pueblo v. Ruíz, 159 DPR 194, 211 (2003).

Por lo que, contrario a lo que postula la parte apelante, la pena de restitución que debe satisfacer en dinero, no tiene como límite el total de daños que sirve de agravante para el delito de daños, y tampoco representa una determinación de hecho sobre los daños materiales por parte del foro de primera instancia. Más bien, para cuantificar la pena el Tribunal necesariamente utilizó otras consideraciones, más allá del daño ocasionado por la parte apelante al vehículo de motor de la Sra. García Martínez, a saber, los diferentes factores enumerados en el Art. 58 del Código Penal, *supra*.

²² Por ejemplo, y como expone el voto disidente, el Código Penal de 1974 limitó específicamente la cantidad que podía ser impuesta en la pena de restitución. Límites que fueron eliminados en las siguientes versiones del Código Penal de Puerto Rico por la Asamblea Legislativa. Ver voto disidente, Juez Hernández Sánchez.

En atención a todo lo antes expuesto, el foro primario no tenía que celebrar una Vista Preliminar en este caso, ya que la cuantía de la pena de restitución impuesta no tuvo el efecto de alterar la clasificación del delito imputado de menos grave a grave.

B.

En cuanto al cuestionamiento de apreciación de la prueba, encontramos que la prueba desfilada durante el juicio versa sobre todos y cada uno de los elementos exigidos por nuestro ordenamiento penal para configurar el delito de daño del Art. 198 del Código Penal, *supra*. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, pág. 142. En particular, cabe destacar que la evidencia demostró que el vehículo de motor de la Sra. García Martínez fue rallado por la parte del pasajero, y que la única persona presente en el estacionamiento, al momento de ocurrir los daños, fue la parte apelante. Durante su testimonio, la Sra. García Martínez, una y otra vez, identificó a la parte apelante como la autora de los daños, y reiteró que la observó mientras mutilaba la carrocería de su coche. Por lo que, la forma como ocurrió el daño, y cualesquiera otros detalles, tales como el momento en que la parte apelante llevó en su mano la llave de su automóvil, el tipo de instrumento o herramienta que utilizó la parte apelante para dañar el vehículo de motor, la distancia precisa desde donde la Sra. García Martínez observó los hechos delictivos, o la relación personal entre la parte apelante y la Sra. García Martínez, carecen de pertinencia para determinar la configuración de los elementos de la conducta criminal en este caso. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 15 (1995).

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que "cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012); Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, como fue en este caso, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fuera un testimonio "perfecto". Pueblo v. Chévere Heredia, *supra*, págs. 15-16. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando partes de su testimonio no sean aceptables. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 477 (2013).

Luego de dirimir credibilidad, y aquilatar la evidencia desfilada y admitida en juicio, el foro sentenciador encontró culpable a la parte apelante del delito de daño. Es nuestra opinión que no existe razón alguna para intervenir con la discreción del juez sentenciador al darle crédito al testimonio de la Sra. García Martínez. De ordinario, es el foro de primera instancia quién está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical, porque pudo observar la manera como los testigos se expresaron y su comportamiento en la silla testifical. Pueblo v. García Colón, *supra*, pág. 165. Contradicciones en torno a detalles inconsecuentes en los hechos, no son suficientes para que no se le de crédito al testimonio del testigo principal, cuando nada increíble o improbable surge de este. Pueblo v. Chévere Heredia, *supra*, págs. 15-16.

En este caso, con excepción de mínimas contradicciones insustanciales, nada hay en el testimonio de la Sra. García Martínez que sea increíble o inverosímil a tal extremo que requiera descartarlo completamente. Tampoco hay muestra de que el tribunal sentenciador errara al tomarlo por verdadero, ni que hubiese mediado prejuicio o parcialidad en su apreciación del testimonio. No procede, pues, que intervengamos con la sentencia apelada. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009); Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998).

A tenor con lo anterior, estamos convencidos de que el foro primario no erró en su fallo de culpabilidad. Tampoco erró en su discreción al imponerle una pena de restitución por \$1,050.00 a la parte apelante. Esta pena está permitida por el Art. 198 del Código Penal, *supra*, y no hay prueba en el expediente que nos permita considerarla injusta, abusiva o irrazonable. Pueblo v. Santiago et al., *supra*, págs. 147-148.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por lo fundamentos antes expresados, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente por escrito en cuanto a la pena de restitución. En cuanto a los demás aspectos concurre sin expresiones adicionales.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

VS.

BÁRBARA MERCED
VÉLEZ

Apelante

KLAN201600555

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
EICR201500835
(301)

Sobre:

Art. 198 C. P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Flores García.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

La señora Bárbara Merced Vélez (Sra. Merced Vélez) fue declarada culpable por infracción al Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268. El Tribunal de Primera Instancia le impuso una pena de multa por \$100.00 o un día de cárcel por cada \$50.00 que dejare de pagar. Además, le impuso a la Sra. Merced Vélez una pena de restitución por \$1,050.00.

El Art. 198 del Código Penal, *supra*, tipifica el delito de daños. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

*Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, **incurrirá en delito menos grave.***

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Art. 199 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5269, tipifica el delito de daño agravado. El mismo establece lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en la sec. 5268 de este título, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) cuando el daño causado es de quinientos dólares (\$500) o más;

(c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;

(d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios, o

(e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.

*Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). **El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.***

(Énfasis nuestro).

Para que una persona resulte convicta por el Art. 198 del Código Penal, *supra*, el daño causado debe ser menor de \$500.00, pues de haber sido mayor, la persona resultaría convicta por violación al delito de daño agravado, según tipificado en el Art. 199 del Código Penal, *supra*.

En el caso ante nos, la Sra. Merced Vélez resultó convicta por el Art. 198 del Código Penal (daños), *supra*, el cual es un delito menos grave. Por lo cual, conforme al referido Artículo, los daños causados fueron menores de \$500.00. Al imponer la pena de restitución, el Tribunal está limitado a imponer la misma conforme al delito por el cual el acusado resultó convicto. Siendo ello así, en este caso la pena de restitución no puede ser mayor de \$500.00.

El Art. 58 del Código Penal, 33 LPRC sec. 5091, define lo que es la pena de restitución, mas no hace distinción entre la imposición de la misma en un delito menos grave o un delito grave. Dicho Artículo se limita a esbozar los elementos y/o parámetros que se tendrán en consideración al imponer la pena de restitución. El referido Artículo lee como sigue:

*La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de **compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito.** La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.*

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

*En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: [1] **el total de los daños que habrán de restituirse,** [2] **la participación prorrateada del convicto,** [3] **si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo,** [4] **la capacidad del convicto para pagar, y** [5] **todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.***

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

(Énfasis nuestro).

Como podemos observar, dentro de los elementos a tomarse en consideración por el Tribunal al imponer la pena de restitución, no se encuentra la cantidad a imponerse, pues la misma está limitada por los artículos específicos del Código Penal. Si vamos al Código Penal de 1974, su Art. 49 (A) definía la pena de restitución.

En ese entonces, especificaba que:

.

[e]n delitos menos grave la pena de restitución no excederá de quinientos (500) dólares. En delito grave, la pena de restitución no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

.

Como vemos, las enmiendas al Código Penal de 2012 dejan dicha cuantía a ser establecida por los delitos según tipificados en los artículos correspondientes. Por tal motivo, en el caso ante nos, la pena de restitución máxima que puede imponer el Juez a la Sra.

Merced Vélez por violación al delito menos grave de daños tipificado en el Art. 198 del Código Penal, *supra*, no puede exceder la cantidad de \$500.00. Por lo que entiendo que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer una cantidad mayor.

Luego de este análisis, disiento en cuanto a la imposición de la pena de restitución de \$1,050.00, pues la misma no debió exceder, como mencionamos, de \$500.00 al ser la apelante convicta de un delito menos grave. En cuanto a los demás aspectos, concurrimos sin expresiones adicionales.

Juan Hernández Sánchez
Juez de Apelaciones